

JUZGADO DE INSTRUCCION

NUMERO 20 DE VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA),14 -4º

Teléfono: 96.192.90.59 Fax: 96.192.93.59

NIG: 46250-43-1-2015-0008389

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS Nº 000379/2015 - v-**
delito contra la Admon. de Justicia

AUTO

En Valencia, a veinte de julio de dos mil quince.

HECHOS:

ÚNICO.- Por este Juzgado se sigue la presente causa, en virtud de testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca, en pieza separada nº 25 de sus diligencias previas nº 2677/08, por presunto delito contra la administración de justicia, siendo practicadas las diligencias de instrucción que se han considerado pertinentes, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- El artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal textualmente dispone que: "Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante Auto alguno de las siguientes resoluciones: 1ª. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio ...".

En el presente caso, y tras la práctica de las diligencias que conforme al artículo 777.1º de la LECR, se han considerado necesarias y suficientes para la el esclarecimiento de los hechos puestos de manifiesto por el Juzgado de Instrucción de Palma de Mallorca, no ha resultado mínimamente justificada la existencia de indicios de criminalidad para proseguir las presentes actuaciones penales por el delito contra la administración de justicia al que se refería en razonamiento jurídico primero, párrafo tercero del folio 5º, así como en el apartado 2º de la parte dispositiva de la resolución dictada a 21 de Enero de 2015, con relación a "aquellas declaraciones prestadas el 29 de Noviembre de 2014 por los testigos, Patronos de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, que hacen referencia a unas supuestas reuniones habidas en la sede de la Fundación en los días previos a los señalados para aquellas y anteriores declaraciones por si los Juzgados de Instrucción de ese Partido Judicial (Valencia) creen oportuno iniciar una investigación al respecto", adjuntando al efecto testimonio transcrito de las declaraciones testificales practicadas el día 29 de noviembre, bajo sistema de grabación en la Ciudad de la Justicia de Valencia, concretamente las de los testigos Sra. XXXXX, Sr. XXXXX, Sra. XXXXx y el Sr. XXXXXX.

Y sobre dicha base, y al objeto de investigar dichos hechos, fue requerida nueva información al Juzgado de palma para ampliación del testimonio remitido e información a la Fundación indicada para ampliación de la información sobre las personas a las que se referían los testigos indicados y sobre la reunión a la que igualmente se hacía referencia, siendo recibida declaración testifical a la Sra. XXX, a la que se hizo referencia en los testimonios prestados en el Juzgado de Palma, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.-Con relación a dichos hechos que son objeto de investigación por parte de este Juzgado Instructor y en virtud del contenido del testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción de Palma, los mismos únicamente podrían ser incardinados como un supuesto delito contra la Administración de Justicia y conforme a la tipificación prevista en el art. 464 .1 del Código penal, con relación a las supuestas presiones o interferencias que pudieran haber recibido los testigos, Patronos de la Fundación Turismo valencia, que fueron citados como tales por el Juzgado de Instrucción de Palma, a instancias de la defensa del imputado Sr. Grau Alonso, tipo penal que viene siendo considerado jurisprudencialmente, y así lo refiere la sentencia del TS de fecha 2/11/2011, como "delito de mera actividad o de tendencia cuya realización no exige un efectivo aquietamiento a las exigencias del autor, sino que el delito consiste en que el autor debe tratar de influir, de forma directa o indirecta, a quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo "para que modifique su actuación procesal": la pena variará en función del resultado de la acción desarrollada. Respecto a la modalidad de acción, el término intimidación o violencia debe ser interpretado en un sentido que lo haga compatible con la expresión "directa o indirectamente" que exige el tipo, luego no es preciso un contacto personal entre el autor y la persona a la que dirige su acción para modificar su actuación procesal. Por ello, hemos entendido comprendido en la tipicidad del art. 464 .1 Cp , las modalidades de acción de amenazas vertidas por medios idóneos para que llegen a sus destinatarios. En este sentido las SSTS 1050/2007 y las que cita (Sentencia 213/2004 de 17 de febrero) en la que, tras recordar el antecedente art. 325 bis del Código Penal de 1973 , se establece que la redacción del art. 464 .1 del Código Penal vigente, el delito se consuma por la realización de conductas funcionalmente adoptadas con la específica finalidad de que otra persona modifique lo que tiene intención de llevar a cabo en un procedimiento o actuación procesal, ...siempre naturalmente que la persona, cuya libertad se violenta, sea una de las incluidas en dicho precepto -imputado, abogado, testigo -. Se exige pues un elemento subjetivo, junto al objetivo de la efectiva dirección del comportamiento del sujeto activo: que éste se proponga influir en el destinatario de su conminación (Sentencia de esta Sala nº 267/2000, de 29 de febrero)."

TERCERO.- Conforme a dicha interpretación jurisprudencial, y atendiendo expresamente a los presupuestos contenidos en el tipo penal indicado, aplicable en este caso a los testigos en un procedimiento, de todo lo actuado en este procedimiento no se aprecian los requisitos mínimos para la continuación de las presentes diligencias, por no apreciar indicios que las supuestas llamadas que pudo efectuar la Sra. XXXX a los patronos de la Fundación, a instancias del Sr. XXXX, según se deduce implícitamente de su testimonio prestado en dicho procedimiento y de aquella en el presente, influyeran en modo alguno, ni directa o indirectamente, en la posición procesal o testimonio que las citadas personas iban a prestar, unos días después, en la Ciudad de la Justicia de Valencia y ante el Juez Instructor, ya que consta referido por los referidos testigos, en virtud de la transcripción de las declaraciones judiciales prestadas, que los mismos fueron llamados a los efectos de ser informados que las actas, sobre cuyo contenido iban a prestar declaración, iban a ponerse a su disposición en la sede la Fundación un día y a una hora concreta (26 de noviembre, a partir de las 19 horas), siendo informados a tal efecto por la Sra. XXX, encargada de dicha función como Subdirectora de la Fundación y a instancias de su Director-Gerente Sr. XXXX, al parecer derivada de la información requerida previamente por alguno de los Patronos, confirmando aquella dicho extremo en la declaración testifical prestada en este Juzgado, sin que en dichas llamadas se les informase de ninguna junta o reunión convocada al efecto, de la que ni consta acta, ni consta referencia alguna en la Fundación, conforme al oficio remitido al efecto, sino tan sólo de la puesta a disposición del contenido de las actas, sin que ninguno de los testigos que refirieron dicha llamada en

su testimonio judicial, finalmente comparecieran al efecto, como así refirieron los testigos Sr XXXX, o las Sras. XXXX o XXXX, sino tan sólo los testigos Sra. XXXX y Sr. XXXX, que conforme consta en el testimonio ampliado, si que fueron a consultar dichas actas, al parecer bajo su expresa petición y previa conversación con el Sr. XXXX, pero sin que refirieran haber recibido ni indicación, ni mucho presión o influencia alguna sobre el contenido de su posterior interrogatorio, a los efectos de modificar su posible testimonio o posición procesal en las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Palma, sin que del contenido de dichas declaraciones se evidencia o pueda intuir atisbo alguno de acto de violencia o intimidación a dichos efectos, y con relación a las supuestas llamadas telefónicas o asistencia a la Fundación en los días previos a su comparecencia judicial, como expresamente exige el tipo contenido en el artículo 464.1º del CP, circunstancias que unida a la inexistencia de indicio mínimo del elemento subjetivo exigido por dicho delito, determinan la concurrencia de la causa de sobreseimiento provisional prevista en el artículo 641.1º de la LECR, sin que, en virtud de todo lo expuesto, se estime necesario ni pertinente la práctica de nuevas diligencias de investigación para la corroboración de la ausencia de indicio alguno de criminalidad en los hechos puestos de manifiesto por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca, al estimar suficiente todo lo ya practicado a dichos efectos.

Por cuanto antecede,

DISPONGO:

Que debo acordar y acuerdo el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones, dejando nota bastante en los Libros-Registro de este Juzgado y en la aplicación informática.

Firme que sea esta resolución, procedase al archivo de la presente causa.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días hábiles, y/o de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en el plazo de cinco días hábiles, en ambos casos a contar desde el siguiente, inclusive, al de su notificación.

Así lo manda y firma D. Juan Luis Beneyto Feliu, Magistrado titular del Juzgado de Instrucción número 20 de Valencia, doy fe.